



Barranquilla, Cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: 08001-40-53-003-2021-00242-00  
ACCIONANTE: LIBARDO PEDROZO TORRES  
ACCIONADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

## **ACCION DE TUTELA**

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por el señor LIBARDO PEDROZO TORRES, en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A., por la presunta violación a su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) a la seguridad social, a la salud, a la especial protección constitucional, a la petición, a la igualdad, a la dignidad humana, al debido proceso y al mínimo vital.

### **1 ANTECEDENTES**

#### **1.1 SOLICITUD**

El señor LIBARDO PEDROZO TORRES, solicita que le tutele(n) el(s) derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) a la seguridad social, a la salud, a la especial protección constitucional, a la petición, a la igualdad, a la dignidad humana, al debido proceso y al mínimo vital, dada la violación a que ha(n) sido sometido(s) por cuenta de la accionada, por lo que solicita se amparen sus derechos ordenando a SEGUROS DEL ESTADO S.A., a practicar en primera oportunidad valoración para determinar su pérdida de capacidad laboral y el origen de su invalidez; o en su defecto paguen los honorarios de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO, con el fin de obtener el dictamen de pérdida de capacidad laboral.

#### **1.2 HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO**

En el caso de la referencia las pretensiones del actor, se fundamentan en los hechos que se resumen a continuación.

**1.2.1.** Manifiesta que, fue víctima de un accidente de tránsito, ocurrido el 20 de noviembre de 2020, sufriendo fractura distal de tibia y peroné derecho.

**1.2.2** Señala que, los servicios de salud fueron cubiertos por el seguro SOAT administrado por SEGUROS DEL ESTADO y que le corresponde a dicha aseguradora calificar la pérdida de capacidad laboral de sus asegurados.

**1.2.3.** Agrega que, mediante petición le solicitó a la accionada la calificación de la pérdida de capacidad laboral, solicitud que fue negada, lo cual conlleva a una violación del precedente sentado por la Corte Constitucional.

**1.2.4.** Comenta que, no cuenta con los recursos económicos para pagar los honorarios anticipados que le corresponde a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, aunado a que jurídicamente se encuentra establecido que le corresponde a la aseguradora que administra el SOAT cancelar dicha suma.



### **1.3. ACTUACION PROCESAL**

Por auto de fecha 22 de abril de 2021, el Despacho admitió la anterior acción de tutela en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A.; y como consecuencia de ello se vinculó por pasiva a la JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ REGIONAL DEL ATLANTICO y a COOSALUD EPS.

### **1.4. CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS O VINCULADAS.**

#### **1.4.1. CONTESTACION DE LA ENTIDAD ACCIONADA – SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

SEGUROS DEL ESTADO S.A., a través representante legal para asuntos judiciales, rindió informe manifestando que, una vez revisados los registros que reposan en la compañía, se evidenció que con ocasión al accidente de tránsito acaecido el 20 de noviembre de 2020, en el cual se vio afectado el señor LIBARDO PEDROZO TORRES, no se evidencia registro del siniestro con el número de cédula del accionante, en la cual manifiesta ser expedida por su representada. Así mismo, expresa que al consultar los registros del RUNT no se evidencia a Seguros del Estado como compañía que expidió dicha póliza.

Sostiene que, dentro del traslado de la acción no obra alguna prueba o documento que evidencie el registro de Seguros del Estado S.A. como entidad pagadora o responsable a la solicitud a la indemnización económica que reclama la accionante.

Refiere que, las controversias presentadas entorno a las prestaciones económicas que se derivan del contrato SOAT, celebrado entre particulares, deben ser resueltas necesariamente por la justicia ordinaria en su especialidad civil, ya que la acción de tutela no puede entrar a remplazar las acciones ordinarias contempladas en el ordenamiento jurídico, la aplicación de esta acción es de carácter residual y excepcional.

Esboza que, si bien la Corte Constitucional ha ordenado en algunos fallos de tutela a la respectiva aseguradora SOAT el pago de los honorarios de la Junta de Calificación, lo ha dispuesto en casos excepcionales, como por ejemplo en sentencia T 2013-00045, donde el accionante probó que no podía realizar de manera independiente sus actividades básicas o en otro evento en el que se tuvo en cuenta que la accionante pertenecía a la tercera edad (sentencia T-400 de 2017), habiéndose constatado que en ambos casos se trataba de personas afiliadas al Régimen Subsidiado y que requerían de especial protección, en el presente asunto no se demostró por la accionante una situación excepcional.

#### **1.4.2. CONTESTACION DE LA VINCULADA, COOSALUD EPS**

COOSALUD EPS S.A., actuando a través de gerente de la sucursal Atlántico, rindió informe manifestando que el accionante es afiliado a COOSALUD EPS en el régimen Subsidiado en el Distrito de Barranquilla y se encuentra en estado “activo” en su base interna de afiliados, así como en la de ADRES.

Expresa que, comoquiera que los hechos que dieron origen a la acción de tutela se relacionan con un accidente de tránsito, su tratamiento y secuelas deben cubrirse con cargo a la póliza SOAT emitida por la entidad SEGUROS DEL ESTADO, quien a su vez tiene



la obligación legal de calificar en primera oportunidad el grado de invalidez del accionante y cubrir los costos, si a ello hubiere lugar, ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, por la calificación que esta entidad llegare a realizar.

#### **1.4.3. CONTESTACION DE LA ENTIDAD VINCULADA, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO.**

La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO, a través de su Director Administrativo y Financiero, rindió informe manifestando que, revisados los archivos de esa Junta, se pudo evidenciar que, a la fecha no reposa expediente alguno a nombre de LIBARDO PEDROZO TORRES. En consecuencia, solicita se declare improcedente la acción de tutela, en contra de esa entidad.

#### **1.4. PRUEBAS DOCUMENTALES**

En el trámite de la acción de amparo se tendrán como pruebas relevantes, las aportadas por el accionante con su tutela, y las entidades accionadas y vinculadas en su contestación.

#### **1.5. CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA.**

Es claro que nuestra constitución política nacional de 1.991, contiene mecanismos específicos de protección efectiva de los derechos y libertades fundamentales en el llamado Estado Social, en el que aparece registrado en su artículo 86 la Acción de Tutela, como un elemento tendiente a la protección de los derechos y libertades fundamentales mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, eminentemente judicial que debe ser resuelto en un término improrrogable de diez días hábiles. Así mismo, establece que:

*“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

En el inciso final de la norma citada, el constituyente faculta al legislador para establecer los casos en que la acción procede contra las entidades públicas, cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes se encuentran en estado de subordinación o indefensión.

## **2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

### **2.1 COMPETENCIA**

Este juzgado es competente, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991, para decidir la presente tutela.

### **2.2. EL PROBLEMA JURIDICO**

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a este Juzgado determinar si la Compañía de Seguros accionada, ha vulnerado los derechos fundamentales del actor, al



negar la emisión del dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral, bajo el argumento de que de acuerdo con el ordenamiento legal vigente no le corresponde asumir dicha obligación.

Para desatar el problema jurídico planteado, se estudiará: (i) Normativa sobre el reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente emanada de accidentes de tránsito y (ii) El Caso concreto.

### **(i) Normatividad sobre el reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente emanada de accidentes de tránsito**

El Decreto Ley 663 de 1993, regula las normas que le son aplicables al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, las cuales se encuentran contempladas en el capítulo IV, de la parte VI de dicho estatuto, atendiendo lo referente al seguro de daños corporales causados a personas en accidentes de tránsito.

En ese sentido, el numeral 2 del artículo 192 ibídem, contempla los objetivos del seguro obligatorio de daños corporales que se causen con ocasión a los accidentes de tránsito y establece en su primer literal que:

*“a. Cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, incapacidad permanente; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud; (...)”*

### **(iii) El Caso concreto.**

En el presente asunto se encuentra acreditado que, el accionante elevó derecho de petición ante SEGUROS DEL ESTADO S.A., solicitando se le realice en primera instancia la calificación de pérdida de capacidad laboral.

Mediante oficio DJM-3873/21 de fecha 08 de abril de 2021, la accionada no accedió a la petición elevada por el accionante, indicándole que no recae sobre las compañías que comercializan el SOAT la obligación de asumir el pago de los honorarios ante las Juntas de Calificación de Invalidez, ni su reembolso.

En ese sentido y sobre la procedencia de la acción de tutela para solicitar a la aseguradora que expidió el seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT), el pago de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para efectos de lograr la indemnización por incapacidad permanente amparada por dicha póliza, la Corte Constitucional en la sentencia T-003 de 2020, preciso que:

*“De acuerdo con lo anterior, les corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, a las administradoras de riesgos laborales, a las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y a las entidades promotoras de salud realizar, en una primera oportunidad, el dictamen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez. En caso de existir inconformidad del interesado, la Entidad deberá solicitar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez la revisión del caso, decisión que será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de*



*Invalidez. Esto significa que, antes que nada, es competencia del primer conjunto de instituciones mencionadas la práctica del dictamen de pérdida de capacidad laboral y la calificación del grado de invalidez. En términos generales, solamente luego, si el interesado se halla en desacuerdo con la decisión, el expediente debe ser remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que se pronuncie y, de ser impugnado el correspondiente concepto técnico, corresponderá resolver a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.*

*De otra parte, la Sala subraya que, en primera oportunidad, la emisión del dictamen constituye una obligación a cargo, no solo de las entidades tradicionales del sistema de seguridad social, como los fondos de pensiones, las administradoras de riesgos laborales y las entidades promotoras de salud. En los términos indicados, ese deber también recae en las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, cuando el examen tenga relación con la ocurrencia del siniestro amparado mediante la respectiva póliza. Esto implica, a propósito del asunto que se debate en la presente acción de tutela, que las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito tienen también la carga legal de realizar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez de quien realiza la reclamación.*

*Como se indicó en los fundamentos anteriores, mediante la aseguración de accidentes de tránsito, se busca una cobertura, entre otros riesgos, frente a daños físicos que se puedan ocasionar a las personas, los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria y la incapacidad permanente. En este sentido, las empresas que expiden las pólizas de accidente de tránsito son entidades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral de los afectados, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012. Esta norma prevé que las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez se encuentran en dicha obligación, naturaleza que precisamente poseen las empresas responsables de la póliza para accidentes de tránsito. (...)"*

Teniendo en cuenta lo anterior y revisado el expediente, el Despacho observa que no se allegó medio probatorio alguno tendiente a demostrar que la accionada SEGUROS DEL ESTADO S.A. expidió la póliza de accidente de tránsito que cubre el riesgo de invalidez y muerte del señor LIBARDO PEDROZO TORRES, razón por la cual no hay lugar a ordenarle que determine la pérdida de capacidad de aquel.

Por lo anteriormente expuesto y de acuerdo con las consideraciones hechas, no se evidencia violación a los derechos fundamentales invocados por el accionante LIBARDO PEDROZO TORRES por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A., por lo que el Despacho no accede a tutelar los derechos por él invocados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,



### RESUELVE

**PRIMERO:** NO TUTELAR los derechos fundamentales invocados por el señor LIBARDO PEDROZO TORRES en contra de SEGUROS DE ESTADO S.A., por las razones expuestas en las consideraciones del presente fallo.

**SEGUNDO:** En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase en su oportunidad a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO:** Líbrese telegrama u oficio a las partes, a fin de notificar la presente decisión, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO**  
**JUEZA**